

creído como si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecución: si se autoriza por otro escribano á quien se exhibe el original ó el protocolo, no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se diese con autoridad judicial y citacion de la parte contraria hecha en su persona ó por edictos solemnes en caso de no ser conocida, ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, pues entonces haria fe tambien contra la otra parte. Véase *Instrumento público*.

TRASMISION. La accion de transmitir, esto es, ceder á trapasar una cosa de una persona á otra. Véase *Representacion y Subrogacion*.

TRASPASO. La cesion ó trasmision que uno hace á otro de algun crédito, derecho ó accion. Véase *Cesion de acciones*.

TRASPORTE ó TRASPORTACION. La conduccion de géneros ó mercaderías que se hace de una parte á otra. Véase *Porteador*.

TRASUNTO. La copia ó traslado que se saca del instrumento original. Véase *Traslado*.

TRASVERSAL. Se aplica al pariente que no desciende por linea recta en el parentesco. Vease *Linea*.

TRAVIESA. La apuesta que hace el que no juega á favor de algun jugador. Véase *Juego*.

TREBELIANICA. La cuarta parte de los bienes de la herencia que puede retener para sí el heredero fiduciario antes de restituirlos al fideicomisario. Véase *Cuarta trebelianica y Fideicomiso*.

TREGUA. La seguridad que se daban mutuamente los hidalgos desafiados de no hacerse ningun daño ni en sus personas ni en sus bienes mientras durarse el tiempo que señalaban. Llámase tregua, segundice la ley, por contener las tres igualdades, que son lealtad, avenencia y justicia; y por virtud de ella quedaban ambas partes seguras de todo mal y daño, se podian avenir sobre la satisfaccion, y no conformándose demandarla en juicio. Eran tres sus especies: 1^a la que daba un rey á otro; y la debian observar todos sus vasallos despues de pregonada ó en otro modo sabida: — 2^a la de muchos hombres á otros de distinto bando; la cual habian de guardar desde que la supiesen: — 3^a la de un hombre á otro; que debian cumplir ambos y sus respectivos familiares ó sirvientes.—Ahora no se entiende por tregua sino la suspension de armas ó cesacion de hostilidades por

determinado tiempo entre los ejércitos enemigos que tienen rota ó pendiente la guerra.

TREUDO. El tributo impuesto sobre bienes inmuebles.

TRIBUNAL. El lugar ó sitio destinado á los jueces para la administracion de la justicia y pronunciacion de las sentencias; como igualmente los mismos jueces, y su jurisdiccion. Véase *Juez* en todos sus artículos. *Pro tribunali* es un modo adverbial tomado del latin que en nuestra lengua significa en estrados y audiencia pública, ó con el trage y aparato de juez.

TRIBUNAL DE COMERCIO. El tribunal especial establecido para conocer en primera instancia de las causas y negocios mercantiles. La administracion de justicia en primera instancia sobre estos asuntos está confiada á tribunales especiales de comercio, y en su defecto á los jueces ordinarios en sus respectivos territorios: en segunda y tercera instancia á las chancillerías y audiencias; y en los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas al consejo supremo de Castilla ó Indias respectivamente: bajo el supuesto de que todos deben arreglarse en el procedimiento y decision de estas causas á las leyes comerciales. — Los tribunales especiales se componen de un prior anual, de dos cónsules y dos sustitutos de cónsules que ejercen sus funciones dos años y se renuevan por mitad en cada año, de un consultor letrado que da su dictamen por escrito siempre que el tribunal se lo exige sobre las dudas de derecho, de un escribano de actuaciones judiciales, y los dependientes necesarios. Para ser juez en estos tribunales, es necesario: 1^o ser natural del reino y haber cumplido treinta años de edad: — 2^o llevar cinco años á lo menos en la matrícula y ejercicio del comercio por mayor en nombre y con caudal propio: — 3^o gozar de buena opinion y fama: — 4^o no haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado: — 5^o no haber sido condenado por delito á pena corporal afflictiva: — 6^o no ser deudor líquido á la hacienda pública ni á fondo alguno municipal. El prior ademas debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente consul en propiedad ó sustituto. No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañía co-

lectiva ó de comandita. El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesó en él. Ningun comerciante matriculado puede escusarse de la judicatura, sino por edad sexágenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

Los tribunales de comercio tienen jurisdiccion privativa en toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, aun cuando el demandado no tenga la calidad de comerciante matriculado; pero no pueden conocer de las demandas intentadas por los comerciantes ó contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles; ni entender tampoco en asuntos criminales, pues si en sus procedimientos sobreviniere alguna incidencia de esta clase, deben remitir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria con testimonio de los antecedentes; ni admitir pleitos que no sean de su competencia, pues su jurisdiccion no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes. Las causas pueden ser de mayor ó de menor cuantía. En las de mayor cuantía no se puede intentar demanda sin que el demandante y el demandado hayan celebrado comparecencia ante el juez avenidor, que en los partidos ó territorios donde hay tribunal de comercio es el prior cesante, y en los otros el comerciante nombrado por el rey cada tres años. En las de menor cuantía, que son las que no exceden de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios, es verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresan los nombres de las partes, sus pretensiones, el resultado de las pruebas, y la resolucion judicial, que se lleva á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces, debiendo concurrir para hacer sentencia dos votos conformes de toda conformidad; y las discordias que ocurrieren se deciden por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos. — En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus res-

pectivas sentencias; y solo tiene lugar el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio cuando se hubieren violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio. Los tribunales de comercio fundan todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncian en causas de mayor cuantía, estableciendo la cuestion de derecho ó de hecho, y haciendo referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones. La tercera instancia no tiene lugar sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia. Los jueces de la tercera instancia son siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion. No tiene lugar aqui el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse el conocimiento en primera instancia. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso que el de injusticia notoria, el cual tiene solamente lugar cuando se interpone de sentencia definitiva y el interes de la causa excede de cincuenta mil reales vellon; teniéndose entendido que la declaracion de injusticia notoria no puede verificarse sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley espresa. — *Extracto del nuevo código español*: mas por lo relativo á las Américas que se han declarado independientes, es preciso ver la palabra *Consulado*.

TRIBUNOS. Ciertos magistrados de los Romanos, que en el principio eran dos y luego se aumentaron hasta diez, instituidos para defender al pueblo de la tiranía ó agravios de los grandes, consistiendo su autoridad en la facultad de aprobar ó reprobar las resoluciones del senado en union con el pueblo que convocaban á este fin.

TRIBUTACION. El tributo; pero en Aragon es la enagenacion de bienes raices hecha solemnemente, por la cual se trasfiere el dominio útil á la persona que los compra, debiendo pagar por el reconocimiento del dominio directo que retiene el vendedor, cierto treudo ó canon anual.

TRIBUTAR. Contribuir ó pagar el tributo que se impone: — dar á treudo: — y poner término ó amojonar los límites señalados á la mesta.

TRIBUTO. La porcion ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se le hace para el príncipe del estado en que habita, ó en reconoci-

miento del señorío, ó para sustentacion de sus cargas ú otros fines públicos: — el censo, el catastro, y cualquier carga continua. — Esta palabra viene de la voz latina *tributum*, que significaba toda contribucion que el gobierno exigia por capitacion para sostener las obligaciones del estado; y se llamaba asi porque entre los Romanos se repartia ó pedia por tribus, *tributumque á singulis familiarum capitibus exigitur*. En este sentido se distingue del impuesto en que el tributo se carga ó levanta sobre las personas, y el impuesto sobre las mercaderías.

TRIPLICA. La peticion que se da en juicio respondiéndole á la segunda contradiccion del contrario.

TRIPLICAR. Responder en juicio á la segunda instancia ó contradiccion del contrario.

TRIPONDIO. El total de una herencia dividida en treinta y seis partes. Véase *As*.

TRIPULACION. La gente de mar que lleva una embarcacion para su maniobra y servicio. Véase *Marinero*.

TRONCO. El principio ó padre comun de quien procede una familia, y á quien se tiene que subir para ver por el número de personas engendradas cuantos grados hay de parentesco entre dos colaterales. Llámase pues tronco ó estirpe comun el jefe de muchos descendientes de diferentes líneas que traen su origen de él: *Stipes est gentis vel familiae caput, seu ea persona ex qua caetera, de quibus agitur, suam ducunt originem; adeo ut stipes posterorum respectu sit, quod est truncus arboris respectu ramorum*. El padre, por ejemplo, es el tronco comun con respecto á los hermanos: por lo que mira al tío y al sobrino, lo es el padre del tío que es abuelo del sobrino: con respecto á dos primos hermanos, lo es su abuelo; y asi de los demas.

TRUCHA. Pescado delicado y sabroso que se pesca en los ríos: tiene el lomo cubierto de escamas pequeñas pintadas de rojo: la cola es larga, su carne es dura y de color casi nacarado, y en algunas partes enteramente rojo como el salmon, á quien se parece, aunque no en el tamaño, que este es muy vario, segun los parages donde se pesca. Está prohibida la pesca de las truchas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, que es el tiempo de su desove y cria. Véase *Pesca*.

TRUEQUE. Un contrato en que las partes se dan

ú obligan á dar respectivamente una cosa por otra. Véase *Permuta*.

TUICION. La accion y efecto de defender.

TUITIVO. Lo que defiende, ampara y protege. Dicese tuitiva la potestad que tienen los tribunales civiles superiores para alzar la violencia que hacen los jueces eclesiásticos en los conocimientos de algunas causas. Véase *Recurso de fuerza*.

TUMBO. El libro de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades tenían copiados á la letra los privilegios y demas escrituras de sus pertenencias.

TUMULTO. El motin ó alboroto en que se conspira contra el superior ó se atenta al orden público. Véase *Asonada*.

TURBATIVO. Lo que perturba ó inquieta. Dicese posesion turbativa la que alguno adquiere, violentando la que pacíficamente tenia otro. Véase *Interdictos*.

TUTELA. El cargo de tutor; — ó segun dice la ley, la guarda que es dada é otorgada al huérfano libre menor de catorce años, é á la huérfana menor de doce años, que nó se puede ni sabe amparar; — ó segun se define comunmente, la autoridad que se confiere á una persona primariamente para la educacion, crianza y defensa del huérfano menor de catorce años y de la huérfana menor de doce, y accesoriamente para la administracion y gobierno de sus bienes. Como el hombre en sus primeros años es tan debil é inesperto que ni puede defenderse ni sabe dirigir su conducta, y no se hace sino con mucha lentitud y al cabo de largo tiempo el desarrollo de sus fuerzas físicas é intelectuales, necesita estar sometido á una autoridad inmediata que le proteja y le gobierne; y esta es la que constituye la tutela, que es una especie de magistratura doméstica. El poder del tutor sobre el pupilo no ha de ser mayor que el necesario para desempeñar el fin de la tutela, el cual se reduce á cuidar de la subsistencia del pupilo, de su educacion, de hacerle tomar el estado, oficio ó profesion que le parezca mas conveniente, de la administracion de sus bienes, de la custodia y defensa de su persona, y de que no sufra daño en los contratos. El pupilo no puede prescindir de sujetarse á la tutela, ni dejar de recibir el tutor que le fuere dado, ni desecharle despues de recibido. — La tutela es de tres maneras, á saber, testa-

mentaria, legítima y dativa. *Testamentaria* es la que se da por testamento: *legítima* la que compete ó se da por la ley á los parientes del pupilo, en defecto de la testamentaria; y *dativa* la que se da por el juez, en defecto de la testamentaria y de la legítima.

La tutela se diferencia de la curatela ó curaduría en las cosas siguientes: — 1º la tutela se da solo á los pupilos, esto es, á los que no han llegado á la edad de la pubertad; y la curatela á los adultos menores de veinte y cinco años, á los mayores que son locos, fátuos ó pródigos, y aun interinamente á los pupilos por ausencia, incapacidad temporal ó impedimento del tutor: — 2º la tutela se da primariamente para la custodia de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes; y la curatela por el contrario se da principalmente para la guarda de los bienes del menor, y accesoriamente para la de su persona: 3º la tutela se da á los pupilos, aunque no la quieran; y la curatela no se da á los adultos si no la quieren, á menos que sea para pleitos: — 4º la tutela es testamentaria, legítima y dativa; mas la curatela es solo dativa, excepto para el furioso ó mentecato, á cuyo favor está establecida la legítima; bien que la curatela que el padre dejare al hijo en testamento debe ser confirmada por el juez, no habiendo inconveniente: — 5º la tutela se da por el testamento, por la ley ó por el juez, sin la intervencion del pupilo; mas la curatela se confiere con intervencion del menor, quien puede por sí mismo nombrar curador de sus bienes, proponiéndole al juez por medio de un pedimento, para que precediendo las correspondientes formalidades, le apruebe y confirme: — 6º la tutela se da para todo, y la curatela puede darse solo para un acto ó para una cosa determinada: — 7º la tutela se acaba cuando el pupilo llega á la pubertad; y la curatela cuando el menor cumple los veinte y cinco años, ó el loco recobra el juicio, ó el pródigo las buenas costumbres. — La tutela y curatela convienen en que considerándose como cargos públicos nadie puede eximirse de ellas sin justa causa; en que se acaban del mismo modo, menos en cuanto á lo que se ha dicho sobre la edad y recobro del juicio ó de las buenas costumbres; y en que ambas producen las mismas obligaciones.

Todos los sugetos capaces de ser tutores ó curadores pueden ser compelidos á admitir la tutela ó curatela que se les hubiere conferido; pero pueden

escusarse algunos por privilegio, otros por imposibilidad, y otros por decoro. Pueden escusarse por privilegio: 1º el que tenga cinco hijos legítimos vivos, entre los cuales se cuentan los que perecieron en la guerra: — 2º el comisionado del rey ó de la república durante su ausencia, pues habiéndose restituido á su patria se le debe entregar el menor con sus bienes, aunque hasta pasado un año despues de su regreso no se le puede obligar á tomar otra tutela: 3º el administrador ó recaudador de las rentas públicas, como tambien el juez y ejecutor de justicia, bien que ninguno de estos puede desechar la tutela que hubiese aceptado antes de tener su oficio: — 4º el maestro público de gramática, retórica, filosofía, teología, jurisprudencia ú otra facultad, quo se hallare en actual ejercicio en su patria ó fuera de ella; — 5º el caballero ó soldado: — 6º el que tuviere doce yeguas de vientre. Pueden escusarse por impotencia ó imposibilidad: — 7º el que ya tuviere tres tutelas, y aun segun algunos autores el que tuviere una sola de muchos negocios: — 8º el muy pobre que ha de vivir precisamente de su trabajo personal: — 9º el enfermo habitual: — 10º el que no sepa leer ni escribir, y sea tan simple ó necio que no se atreva á administrar la tutela con seguridad: — 11º el mayor de setenta años. Pueden escusarse por decoro: — 12º el que tiene que demandar al huérfano sobre su herencia ó parte de ella: — 13º el que tuvo grande enemistad con el padre del huérfano, sin mediar despues su reconciliacion: — 14º el que hubiese tenido pleito de servidumbre con el padre del huérfano: — 15º el que hubiere sido tutor del pupilo, para admitir despues su curatela. Los parientes á quienes toca ser tutores legítimos no necesitan de causa alguna para escusarse de la tutela, pues está en su arbitrio admitir ó desechar libremente este cargo.

El tutor ó curador nombrado debe proponer su escusa ante el juez dentro de cincuenta dias contados desde la noticia de su nombramiento, hallándose en el lugar ó no mas lejos de cien millas ó treinta y tres leguas y un tercio; y si estuviere á mayor distancia, tiene un dia por cada veinte millas y treinta dias mas para proponer la escusa, haciéndose la computacion de modo que nunca resulten menos de cincuenta dias: bajo la inteligencia de que no escusándose dentro de dicho tiempo, se supone haber aceptado el cargo. El expediente sobre admision de la escusa se debe sustanciar con

el curador que se nombre interinamente al menor, y se ha de concluir dentro de cuatro meses contados desde que empezó el termino de los referidos cincuenta dias; en el supuesto de que si el nombrado tutor ó curador se sintiere agraviado de la declaracion del juez, puede interponer apelacion en la misma forma que de cualquiera otra sentencia.

La tutela y curatela fenecen: — 1º por razon de la edad, esto es, la tutela por cumplir el huérfano catorce años siendo varon y doce siendo hembra, y la curatela por cumplir el huérfano veinte y cinco años, cualquiera que sea el sexo: — 2º por la muerte, destierro, esclavitud, cautiverio, prohibamiento ó adopcion del tutor ó curador ó del huérfano: — 3º por cumplirse el tiempo ó faltar la condicion del nombramiento, en caso de haber sido dada solo por cierto término ó bajo condicion: — 4º por la admision de la escusa que el tutor ó curador hubiere alegado: — 5º por la remocion del tutor ó curador como sospechoso. Véase *Tutor*.

TUTOR. La persona destinada primariamente para la educacion, crianza y defensa, y accesoriamente para la administracion y gobierno de los bienes del que quedó sin padre antes de la edad de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra. Es testamentario, legítimo ó dativo, segun que estuviere nombrado por el testador, por la ley á falta de testamentario, ó por el juez en defecto de testamentario y legítimo, como se explica en los artículos siguientes. Llámase *tutor* de la palabra latina *tueri*, que significa *defender*, pues efectivamente el tutor no es otra cosa que un defensor y protector del pupilo.

Pueden ser tutores los que no tienen incapacidad legal para ello; y la tienen los siguientes: 1º el menor de veinte y cinco años, aunque esté casado, bien que siendo nombrado en testamento, podrá conservar y ejercer la tutela en llegando á la mayor edad: — 2º el mudo, sordo, ciego total, loco, fá-tuo, pródigo declarado, y el de malas costumbres: — 3º la muger, escepto la madre y abuela que podrán serlo en la forma que se dirá en el artículo *Tutora*: — 4º el deudor y el acreedor del pupilo, á menos que los nombre á sabiendas el mismo testador, ó que importe poco la deuda, ó que lo sea su madre ó abuela: — 5º el obligado al estado por razon de rentas públicas de que deba dar cuenta: — 6º el caballero ó soldado mientras se halle empleado en el servicio de las armas: — 7º el acci-

dentado habitual ó impedido de ejercer la tutela: — 8º el fiador del deudor del pupilo: — 9º el que empeoró mucho su condicion, como si de rico vino á pobreza: — 10º el obispo y el religioso profeso; pero el clérigo secular puede ser tutor de sus parientes, debiendo pedir la tutela al juez ordinario del lugar dentro de cuatro meses desde que sepa haber quedado huérfanos.

Las funciones y obligaciones del tutor ó curador son las siguientes: — 1ª jurar en manos del juez ó del escribano comisionado que guardará bien y fielmente la persona y los bienes del huérfano: — 2ª dar fianzas seguras y saneadas, excepto el testamentario que no tiene que darlas: — 3ª hacer inventario solemne ante escribano público y testigos de todos los bienes y derechos del huérfano, en la inteligencia de que este documento tiene tal fuerza que no se admite prueba en contradiccion de su contenido: — 4ª cuidar de la educacion y subsistencia del huérfano, destinándole á la ciencia, arte ú oficio que mejor le parezca segun su calidad: — 5ª ponerle en la casa ó habitacion que el padre hubiere designado, ó en la de su madre que se mantuviere viuda, ó en la que señale el juez; pero no en la del pariente que tenga derecho á heredar sus bienes, para evitar el peligro en que podria ponerle la codicia: — 6ª administrar los bienes del huérfano como buen padre de familias, conservando sus fincas, cultivando las tierras, criando los ganados, y empleando el dinero en la compra de nuevas posesiones ó en imposicion de censos ó de otro modo ventajoso: — 7ª abstenerse de enagenar ó empeñar los bienes raices ó muebles muy preciosos, á no ser para pagar las deudas del padre, dotar alguna hermana del huérfano, ó por otra razon justa é inescusable; y aun entonces con licencia del juez, quien no deberá darla sino con conocimiento de causa; en cuyos casos ha de hacerse la venta en pública subasta de treinta dias, sin que el tutor ó curador pueda comprar cosa alguna bajo pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco: — 8ª hacer por sí mismo las demandas ó defensas judiciales y los contratos que convinieren al huérfano, ó bien prestar su otorgamiento y autoridad en aquellas y en estos, atendiendo á la edad y capacidad del huérfano, segun lo dicho en la palabra *Menor*: — 9ª dar cuentas de la administracion de la tutela, luego que esta haya fenecido, al curador que le suceda; y de la curatela en el mismo caso al menor que haya cumplido los

veinte y cinco años; bajo el supuesto de que estan sujetos á su responsabilidad no solamente sus bienes y los de sus herederos en cuanto lo son, sino tambien los de sus fiadores desde el dia de la aceptacion de la tutela ó curatela hasta la rendicion de cuenta con pago; siendo de advertir que los fiadores no pueden pedir se les exonere de la fianza, aunque observen que el tutor ó curador se conduce mal en el desempeño de su cargo, en cuyo caso podrán acusarle desospechoso y solicitar su remocion. El tutor ó curador, ademas del derecho que tiene á que se le abone en las cuentas cuanto justa y legítimamente hubiere gastado en beneficio del huérfano, tiene tambien el de percibir en recompensa de su cuidado la décima parte de los frutos de los bienes que administra, deducidas las espensas; entendiéndose por frutos los naturales, industriales y civiles, y por espensas las que se hubiesen hecho por razon de los frutos, pero no las hechas para utilidad perpetua ó mejora de los mismos bienes. — Cuando los frutos de los bienes de los huérfanos son iguales poco mas ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores ó curadores y concedérseles por el juez *frutos por alimentos*, es decir, que alimentando y educando al huérfano segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos sin obligacion de dar cuenta de ellos, ni facultad de sacar su décima. — Cuando son muchos los tutores ó curadores de un huérfano, puede dividirse entre ellos la administracion, ó ser preferido por el juez el que se obligue á cumplir por todos, ó el que se considere mejor.

El tutor ó curador que fuere sospechoso, debe ser removido de su cargo. Llámase sospechoso el que por su mala versacion ó conducta infunda recelos de que disipará los bienes del huérfano ó le enseñará malas costumbres; y es tenido por tal: — 1º el que habiendo sido tutor ó curador de otro huérfano malversó su hacienda ó le enseñó malas costumbres: — 2º el que despues de nombrado se descubrió ser enemigo del huérfano ó de sus parientes: — 3º el que falsamente dijere ante el juez que no tiene con que alimentar al huérfano: — 4º el que no hiciere inventario de los bienes del huérfano en debida forma: — 5º el que no le defendiere en juicio y fuera de él: — 6º el que sabiendo su nombramiento, se ocultare sin querer presentarse: — 7º el que vendiere ó empeñare sin decreto judicial algunos de los bienes que no

puede enagenar sin este requisito: — 8º el que de cualquier otro modo causare perjuicios al huérfano en su educacion ó en sus intereses. — El tutor ó curador sospechoso puede ser acusado por la madre, abuela ó hermana del huérfano, por el ama que le crió, por cualquiera del pueblo, sea varon ó hembra, y aun por el mismo menor siendo adulto con consentimiento de sus parientes. La acusacion se ha de entablar ante el juez del lugar en que estan los bienes de la tutela ó curaduría; y durante el juicio se ha de nombrar por el juez curador interino. No habiendo quien acuse al tutor ó curador, y siendo evidentes los perjuicios que causa al huérfano, puede el juez de oficio y por su propia autoridad removerle y pedirle cuentas, nombrando entretanto otro que cuide de la tutela. Los consanguíneos del mismo huérfano por su orden son responsables subsidiariamente de la mala versacion del tutor ó curador, si viéndola ó sabiéndola no dan cuenta al juez para que le remueva. El removido por sospechoso debe resarcir al menor el daño que le hubiere causado. Véase *Tutela*.

TUTOR TESTAMENTARIO. El tutor nombrado en testamento. Puede el padre dar puramente, á tiempo cierto ó bajo condicion, uno ó mas tutores parientes ó estraños, no solo á los hijos legítimos ya nacidos, aunque los desherede, esten ó no en su poder, como igualmente á los póstumos, sino tambien á los naturales á quienes nombra herederos ó lega algunos bienes; con la diferencia de que el tutor dado á los hijos legítimos no necesita de la confirmacion del juez para ejercer la tutela, al paso que el dado á los naturales no puede entrar sin este requisito en el desempeño de su cargo. La madre puede en la propia forma del tutor á sus hijos legítimos y naturales, huérfanos de padre, instituyéndolos herederos; en cuyo caso debe ser confirmado el tutor por el juez del lugar en que esten los bienes; mas no instituyéndolos herederos, aunque les deje algun legado, no puede nombrarles tutor; bien que si se les nombrase, podria entrar este en la tutela, con tal que el juez quisiere confirmarle. Lo mismo que acerca de la madre se ha de observar en cuanto á los abuelos paternos y maternos. Tambien puede cualquiera testador que carece de ascendientes y descendientes dar tutor á los pupilos estraños que instituye herederos, si no le tienen; pero el nombrado ha de ser confirmado por el juez para poder usar de la tutela. Véase *Tutor*.

TUTOR LEGITIMO. El pariente llamado por la ley á la tutela del pupilo, en defecto de tutor testamentario. Habiendo tutor testamentario, aunque sea extraño, no tiene lugar el legítimo; pero cuando aquel falta, por no haber sido nombrado ó por haber fallecido ó por cualquiera otra razon entra entonces á ser tutor el pariente mas inmediato del huérfano, á saber, la madre; si esta no quisiere, la abuela; en defecto de ambas, el pariente lateral mas próximo; y si hubiese muchos de un mismo grado, todos serian tutores. No necesitan los parientes alegar causa alguna para escusarse de la tutela, segun la opinion mas probable; perosi no quisieren encargarse de ella, deben hacerlo presente al juez para que nombre tutor que sea bueno y rico, bajo la pena de perder el derecho que tuviesen de heredar al huérfano en caso de morir sin testamento. Véase *Tutor*.

TUTOR DATIVO. El tutor nombrado por el juez cuando no le hay testamentario ni legítimo. Deben los parientes mas cercanos del pupilo pedir al juez que le provea de tutor, cuando no le tiene y ellos no pueden ó no quieren serlo, segun se ha dicho en el artículo antecedente: por su falta ó negligencia pueden hacer esta peticion los amigos del huérfano y aun cualesquiera vecinos del pueblo; y si nadie la hiciese, puede el juez en vista del desamparo proceder de oficio y encargar

por sí la tutela al sugeto que le parezca mas idóneo. El juez que tiene facultad para dar tutor es el del domicilio del huérfano, el del lugar de su nacimiento ó del de su padre, y el de aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes: si cada juez diere el suyo, será preferido el primer nombrado; y no pudiendo indagarse cual es, por ser todos elegidos en un dia, se echará mano del nombrado por el juez del domicilio. Pero la práctica es discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaria.

TUTORA ó TUTRIZ. La muger á quien se encarga la tutela de algun menor. Ninguna muger puede ser tutora sino solo la madre ó abuela del pupilo, á quienes únicamente se permite por el entrañable afecto que suelen profesar á sus hijos y nietos, con tal que se obliguen á no volverse á casar mientras tengan la tutela y renuncien las leyes que prohiben á las mugeres obligarse por otro, á fin de que nadie recele tratar con ellas en negocios peculiares de sus hijos y nietos. En caso de contraer segundas nupcias, pierden la tutela testamentaria ó legítima que tuvieren, debe el juez sacar de su poder al huérfano y sus bienes poniéndolos en el del pariente mas próximo, y quedan obligados á las resultas de la administracion hasta la rendicion de cuentas no solamente los de la madre ó abuela sino tambien los de su nuevo marido. Véase *Tutor*.

UNCIA. La duodécima parte de la herencia que llamaban los Romanos *as*. Véase *As*.

UNION. La agregacion ó incorporacion de una cosa con otra, como cuando la cosa que pertenece á un dueño se junta, mezcla ó confunde con la que pertenece á otro. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion. Véase *Confusion*, *Conjuncion* y *Commistion*.

UNIVERSIDAD. El establecimiento literario creado por la autoridad legítima para la enseñanza pública de las humanidades, filosofía, teología, leyes, cánones y medicina. El gobierno de cada universidad pertenece al rector y al claustro. El rector es la cabeza de la universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional; y ejerce la jurisdiccion contenciosa sobre todos los individuos que gozan del fuero académico. Todos los individuos del claustro, los del gremio de la universidad que estan matriculados y asisten puntualmente á las cátedras, y los oficiales, ministros y dependientes con sueldos fijos, gozan del fuero criminal pasivo, á no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal; como tambien del fuero civil pasivo, restringido á las demandas que se hicieren por deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los escolares y demas privilegiados. Con respecto á los escolares ó maestros que no residan todo el año en el pueblo donde se halla establecida la universidad, se limita el fuero civil pasivo á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia á las cátedras. Las apelaciones en todas las causas de fuero académico se hacen al claustro general, el que nombra para jueces dos doctores juristas y un canonista, quienes deben proceder con arreglo á las leyes. El claustro general se compone de todos los doctores de facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el rector ó vicerector. — *Plan de estudios de 14 de octubre de 1824.*— Tambien se entiende por universidad la comunidad, junta ó asamblea en que estan escritos muchos para algun fin ú oficio; como igualmente el conjunto de pueblos en

tre sí unidos que tienen amistad y confederacion.

URON. Cierta cuadrúpedo de medio pie de largo, de color rojo oscuro, con el hocico y las orejas blancas: despide por el ano un olor sumamente desagradable, vive oculto entre las piedras, y se alimenta de cuadrúpedos y aves. En varias partes le domestican y crian para la caza de conejos, de cuya carne gusta principalmente. Pero está mandado por punto general que se maten los urones, porque destruyen la caza; y si algunas personas los necesitan para la saca de conejos en sitios vedados, han de obtener del supremo consejo la correspondiente licencia que deben luego presentar á la justicia de la villa de Arganda, donde se halla establecida la caja, para que se les entreguen los precisos con las seguridades que estan prevenidas.

USADO. Lo que es de práctica ó de costumbre; y así los cambistas suelen valerse del modo adverbial *al usado* para explicar que las letras se han de pagar en el tiempo ó modo que es costumbre.

USO. El estilo, práctica general, ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. El uso se funda en el consentimiento tácito del pueblo que le observa, de los tribunales que se conforman con él, y del legislador que permite su aplicacion; y este concurso de voluntades se anuncia por los hechos que forman sucesivamente el uso cuando son uniformes, públicos, multiplicados, observados por la generalidad de los habitantes, reiterados durante mucho tiempo, y tolerados constantemente por el poder legislativo. El uso contrario á la razon ó á las buenas costumbres no puede jamas adquirir fuerza obligatoria, pues no debe considerarse sino como un error antiguo, siendo menos un uso que un abuso y una infraccion de la regla: *Mala enim consuetudo, non minus quam pernicioso corruptela, abjicienda est et vitanda: quod contra bonos mores esse dignoscitur, omnino abolendum est.*